

REPÚBLICA DE COLOMBIA



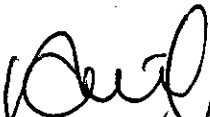
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.  
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 130

Fecha: NOVIEMBRE 25 DE 2016

| RADICADO | DEMANDANTE                            | DEMANDADO                                           | MEDIO DE CONTROL                                       | FECHA AUTO | ACTUACIÓN                   | FOLIO  | CDN |
|----------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-----------------------------|--------|-----|
| 2016-189 | ROBERTO ANDRÉS<br>CANTILLO VENGOECHEA | NACIÓN – MINISTERIO DE<br>DEFENSA - ARMADA NACIONAL | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL | 24/11/2016 | APERTURA TRAMITE INCIDENTAL | 01-004 | 4   |
| 2016-342 | JOSE MILTON ZÚÑIGA<br>ASPRILLA        | DISTRITO DE BUENAVENTURA-                           | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL | 24/11/2016 | ADMITE DEMANDA              | 62-64  | 1   |

(\*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
SECRETARIA



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

## Auto Interlocutorio No. 1163

|                         |                                                                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | 76109-33-40-003-2016-00189-00                                                                                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.                                                             |
| <b>DEMANDANTE</b>       | ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA                                                                                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | LA NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA                                                                                 |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | INICIA TRÁMITE INCIDENTAL PARA APLICAR SANCIONAR AL COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR |

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1127 del 16 de noviembre de 2016, este juzgado le ordenó nuevamente y después de muchos requerimientos, al señor al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN en su condición de Comandante de la ARMADA NACIONAL cumplir inmediatamente con la medida cautelar decretada dentro de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en efecto, la orden fue de la siguiente literalidad:

**“1.- ORDENAR NUEVAMENTE** al señor al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN en su condición de Comandante de la Armada Nacional cumplir inmediatamente con el Auto Interlocutorio No. 989 del 14 de octubre de 2016, consistente en el reintegro del señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA al cargo de Suboficial Jefe de la Armada Nacional, así como el restablecimiento de sus derechos laborales como salarios, prestaciones sociales y demás beneficios que el cargo le otorga.

**2.- PREVENIR** al señor al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN en su condición de Comandante de la Armada Nacional que si no le da cumplimiento inmediato al Auto Interlocutorio No. 989 del 14 de octubre de 2016, se **COMPULSARÁN** copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que sea investigado por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial de conformidad con el artículo 454 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

**3.- LIBRAR** por la secretaría del juzgado, el respectivo oficio al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN en su condición de Comandante de la Armada Nacional, comunicándole lo anteriormente ordenado.”

Posteriormente, el señor Capitán de Fragata CARLOS MAURICIO GÓMEZ POLO, en calidad de Jefe División Administración Personal de la Armada Nacional, allegó al despacho copia de la Resolución No. 1162 del 17 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 1174 del 21 de noviembre de 2016.

Una vez revisados las resoluciones anteriores, se observa que en el primer acto administrativo antes mencionado, la ARMADA NACIONAL ordena reintegrar al servicio activo al señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA, en el Grado de Suboficial Jefe ocupando el puesto en el escalafón de suboficiales y que para efectos de la antigüedad, se ubicaría antecediendo al SJLMS BENITEZ DELGADO EDWIN SAMUEL.

Así mismo, en dicha Resolución se ordenó en el artículo 2º destinar al Suboficial reintegrado al CENTRO DE EVACUADOS de la SANIDAD NAVAL (CESAN), ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el Cargo de COORDINADOR.

Luego, por Resolución No. 1174 del 21 de noviembre de 2016, fue modificado parcialmente el artículo 2º de la Resolución anterior, en el sentido de que la unidad de destino y cargo del señor Suboficial ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA será la unidad y cargo que venía desempeñando antes de su retiro y no como allí aparece.

Igualmente deja constancia la ARMADA NACIONAL en las certificaciones que aporta al proceso, que el demandante no quiso notificarse personalmente de la Resolución No. 1162 del 17 de noviembre de 2016, mediante la cual lo reintegraban al CENTRO DE EVACUADOS de la SANIDAD NAVAL (CESAN), ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el Cargo de COORDINADOR.

Posteriormente, mediante escrito radicado en el juzgado el 23 de noviembre de 2016, el señor Apoderado Judicial del actor manifiesta que la ARMADA NACIONAL no ha dado cumplimiento a la medida cautelar toda vez que el cargo para el cual fue reintegrado fue en la ciudad de Bogotá D.C., y no se tuvo en cuenta que su grupo familiar ya tiene su arraigo en el Distrito de Buenaventura, en donde estudian sus tres hijos menores de edad y en donde maneja toda su actividad personal y comercial, también es aquí en esta ciudad donde recibe el tratamiento que requiere constantemente debido al accidente de aviación padecido.

Además, hace saber que fue desmejorado en su salario toda vez que no cuenta con las mismas prestaciones sociales que devengaba cuando fue retirado del servicio activo del cargo de INSPECTOR DE AVIACIÓN ALA FIJA, como quiera que en el nuevo cargo reintegrado (*Coordinador del Centro de Evacuados de la Sanidad Naval - CESAN*), deja de percibir las siguientes primas:

- *Prima de Especialista equivalente al 10% de su salario.*
- *Prima de vuelo equivalente a \$600.000 mensuales adicionales de su salario.*
- *Prima de orden público equivalente a \$350.000 mensuales adicionales de su salario.*
- *Prima de alimentación equivalente a \$230.000 mensuales adicionales de su salario.*
- *Prima de especialista equivalente a \$250.000 mensuales adicionales de su salario.*
- *Prima de actividad militar equivalente a \$300.000 mensuales adicionales de su salario.*
- *Prima jineta buena conducta equivalente a \$300.000 mensuales adicionales de su salario.*
- *Prima de vuelo equivalente a \$600.000 mensuales adicionales de su salario.*

Ahora bien, en cuanto a las sanciones por incumplimiento de una medida cautelar, dice el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dará lugar a la apertura de un INCIDENTE DE DESACATO *"como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*.

Igualmente, advierte el artículo 241 del CPACA, que *"La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días."*

Así las cosas, antes de aplicar las sanciones que establece la ley al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN en su condición de Comandante de la ARMADA NACIONAL, y, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso, el despacho abrirá el trámite incidental de conformidad con lo ordenado en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

**RESUELVE:**

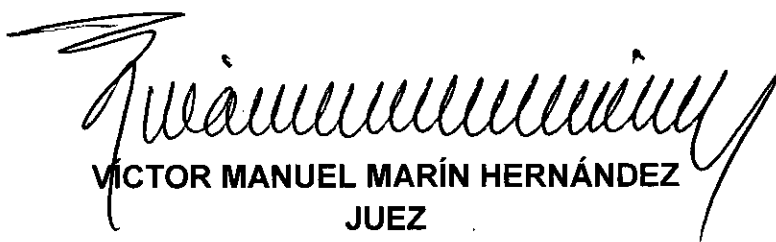
**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** con el fin de establecer la sanción a aplicar al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA

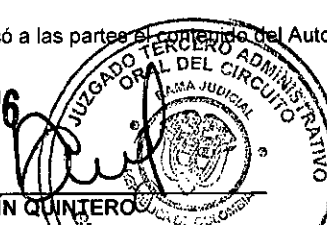
GAITÁN en su condición de Comandante de la ARMADA NACIONAL, por no cumplir plenamente con la medida cautelar ordenada a través del Auto Interlocutorio No. 989 del 14 de octubre de 2016, mediante la cual se decretó la medida cautelar ya conocida por el señor Almirante.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la apertura del presente incidente de sanción al señor Almirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN en su condición de Comandante de la ARMADA NACIONAL, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS, término dentro del cual deberá certificar si el grado y el cargo en el cual fue reintegrado el ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA, tiene el mismo salario y las mismas prestaciones sociales que el cargo que desempeñaba cuando fue desvinculado de la ARMADA NACIONAL, así mismo, certificar la ciudad donde el señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA ocupará el nuevo cargo reintegrado.

**TERCERO: ORDENAR REMITIR** por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                             |                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>                                                            |                                                                           |
| En Estados No. <b>130</b>                                                                                                                   | de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede. |
| En Buenaventura a los,                                                                                                                      | <b>25 NOV. 2016</b>                                                       |
| <br><b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b><br>Secretaria |                                                                           |



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
D.E.

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1164

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO         | 76109-33-40-003-2016-00342-00                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE       | JOSÉ MILTON ZÚÑIGA ASPRILLA                    |
| DEMANDADO        | DISTRITO DE BUENAVENTURA                       |

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por la apoderada de la parte actora, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la misma en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron los actos administrativos de contenido particular (fl. 4-5 del expediente), en este caso se culminó el procedimiento administrativo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ MILTON ZÚÑIGA ASPRILLA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

**3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**3.2** Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es), en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 4-6963-0-11637-4, número de convenio 13649 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.745.877 de Buenaventura D.E., y T.P. No. 104.406 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **130** de la fecha, se notificó a las partes el contenido de Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **25 NOV. 2016**

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

